



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2023-00026

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se pronuncia el despacho frente a la competencia para conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, radicado en ese despacho bajo el número 2015-146-00, **demandante** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en **contra** de LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO y la sociedad M Y C. CONSULTORES ESPECIALIZADOS LTDA, representada legalmente por el señor JORGE CANDANOZA GUZMAN.

En observancia a lo resuelto por el Superior en Sesión Extraordinaria de la Sala de Gobierno mediante resolución 011 de 28 de marzo de 2023, donde se decidió que el proceso de la referencia fuera repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito y comunicado con el oficio TSSGP-023-0202 del 28703/ 2023.

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo propio en el asunto remitido por el Juez Civil del Circuito de Cimitarra - Santander, quien tras realizar un recuento de lo acontecido en el proceso manifestó que *“como quiera que dentro del presente trámite procesal, no se ha emitido sentencia dentro del año posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que han vencido los términos dispuesto en el Art. 121 del CG.P., tal y como lo manifiesta la parte demandante mediante memorial de fecha 29 de junio de 2022....”*

Para lo cual este Despacho,

CONSIDERA

Cabe advertir que el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Dicha norma establecía que vencido el respectivo término sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Además, regulaba que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realizara el Juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, declaró la executable condicionada del inciso 2º y 8º del mencionado artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurría previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia; y, que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implicaban una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Asimismo, cabe reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara saneado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

En ese orden de ideas la nulidad prevista en el canon 121 del C.G.P., debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, la cual es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (lo subrayado es del despacho)

En conclusión, si bien, el término de un año para proferir sentencia de primera instancia feneció el **21 de agosto de 2016**, toda vez que, el auto que libro el mandamiento de pago no se emitió dentro de los 30 días de radicada la demanda, cabe advertir que, si bien, los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, en nada incide en este trámite.

Por lo tanto, si bien existió una pérdida de competencia desde el 21 de agosto de 2016, bajo causal de nulidad por pérdida de la misma, dicha fue saneada por las partes en el evento de continuar actuando en las presentes diligencias, toda vez que ambos extremos actuaron en la litis desde la fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P., sin que para ese momento las partes cuestionaran la competencia del Juzgado, pasando más de un año, desde la fecha en que se configuro la nulidad aquí estudiada.

Así las cosas, el despacho no puede perder competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la nulidad en cita fue saneada por las partes, a raíz de la voluntad de las mismas pues es notorio que su sentir era continuar con el trámite de la Litis ante el despacho Judicial de Cimitarra, saneando toda nulidad e irregularidad del expediente.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra - Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Por tanto, el asunto será remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil – Laboral - Familia, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander.

RESUELVE

Primero. NO AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO y M Y C CONSULTORES ESPECIALIZADOS LTDA.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra - Santander.

Tercero: REMITIR la presente demanda al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil – Laboral - Familia, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27984c50d53d200ac62486d82615997986f315244e5669e6e8f1aa2bb8a7c2cb**

Documento generado en 20/04/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>